



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0064/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Sandra María Vargas contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Sandra María Vargas, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00220, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, Declara Inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora Sandra María Vargas, en fecha doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, como lo es el Recurso Contencioso Tributario ante esa jurisdicción, por los motivos expuestos.

Segundo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordena, que la presente sentencia se a publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Sandra María Vargas, el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de alguacil num.19/2019.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, señora Sandra María Vargas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede el diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, el día veinticinco (25) enero del dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de alguacil número 47/19.

El referido recurso le fue notificado al procurador general administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de alguacil núm. 51/19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Sandra María Vargas, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. Que en ese mismo orden de ideas, la acción de amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines. (...)

b. Que nuestra Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: “ que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales, como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales puede afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente”.

c. Que dicha postura ha sido mantenida y sostenida por el Tribunal Constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la cual expresó: “... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales las mismas reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (Párr. 11.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la Ley 137-11. Igualmente, ha indicado el TC, en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de la causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales a legadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [pagina 14, numeral 11, literal g], criterio que por mandato de la ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.

d. Que el accionante alega, que la parte accionada violentó sus derechos fundamentales, en razón de que le fue cancelada la licencia como agente de aduanas, por haberle notificado a la accionada que una tercera persona había hecho un uso irregular y abusivo de su licencia con la cual acceso al sistema de la Dirección General de Aduanas. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues el accionante cuenta con el procedimiento del recurso contencioso tributario por ante la Jurisdicción Contencioso-Tributaria, esto así, en razón de que lo que persigue la presente acción es que la Dirección General de Aduanas levante la oposición para el acceso al sistema a los fines de poder hacer la formal declaración de la mercancías, cuestión esta que debe ser ventilada ante este mismo Tribunal pero en atribuciones contencioso-tributaria, ya que deben verificarse asuntos relativos a la legalidad o no, razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente al accionante, lo que a juicio de esta Sala es la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte (Sic).

f. Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie la accionante tiene abierto el procedimiento del Recurso Contencioso Tributario, para la protección del derecho alegado, tal y como lo establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, este Tribunal declara inadmisibles la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 20 de febrero del año 2018, por la señora Sandra María Vargas, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señora Sandra María Vargas, pretende que sea acogido el presente recurso de revisión, y revocada en todas sus partes la sentencia atacada. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. El presente recurso tiene por finalidad la renovación, la anulación de la sentencia aquí atacada por los agravios contenidas en las mismas en perjuicio de la hoy recurrente (Sic).

b. Después de haber estudiado los argumentos, planteamientos expuestos en el presente recurso por parte del Tribunal Constitucional, confiamos que este ha de reparar que la decisión rendida por el tribunal a-quo, no es la más correcta ya que con la misma no se les tutela los derechos a la accionante, porque el haberse decantado por la fórmula planteada en el artículo 70.1, de la ley 137/201, enviando el asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario; sin previamente reparar que tal solución no es la más eficaz y lo peor aún, sin dar la suficiente motivación lógica y coherente.

c. Este recurso de revisión constitucional tiene la intención de probar que el tribunal a-quo faltó a su deber de tutelar los derechos de la accionante en amparo, toda vez que hizo una interpretación incorrecta de los hechos a partir de la desnaturalización de los mismo, puesto, que la accionante no está reclamando acerca de la aplicación de impuestos, tasa o contribuciones para que el referido tribunal rechazare la acción de amparo y refiriera a la accionante por ante el Tribunal Contencioso Tributario, lo que está en discusión, el diferendo no es un asunto de índoles tributario, sino índoles de derecho fundamentales. La discusión gira alrededor de la violación a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental como es el derecho al trabajo. Es ahí que está el nudo de la discusión, la misma no tiene nada que ver sobre asunto tributario (Sic).

d. Comencemos con las formulaciones del tribunal las cuales les sirven de base a su decisión, veamos este plantea lo siguiente:

Que, mientras existan otras vías jurídicas idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues el accionante cuenta con el procedimiento del recurso contencioso tributario por ante la Jurisdicción Contencioso-Tributaria, esto así, en razón de que lo que persigue la presente acción es que la Dirección General de Aduanas levante la oposición para el acceso al sistema a los fines de poder hacer la formal declaración de la mercancías cuestión esta que debe ser ventilada ante este mismo Tribunal pero en atribuciones contencioso-tributaria, ya que deben verificarse asuntos relativos a la legalidad o no, razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente al accionante, lo que a juicio de esta Sala es la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte.

e. Para someter al párrafo citado a un examen ritico es necesario descomponerlo en todas sus extensiones con los cuales obtendremos lo siguiente:

Que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales”.

f. En efecto, el tribunal a-quo, plantea justamente lo que ya ha reiterado el Tribunal Constitucional al respecto, sin embargo, previo a tomar tal salida el tribunal a-quo, ha de justificar mediante una coherente y lógica motivación que su solución en verdad es la más eficaz y que en consecuencia tal solución no “presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales”. En el caso de la especie, es todo lo contrario, ya que como se evidencia, dicha solución no es la más idónea, toda vez, que en primer lugar el tribunal al que se ha enviado el asunto (Como se probara) no es competente para discutir situaciones de índoles a la violación a los derechos fundamentales, y en segundo lugar por la naturaleza propia del citado tribunal al cual se ha enviado el asunto el mismo está especializado para tema puramente tributario, que no es el caso.

g. El Segundo Aspecto planteado por el tribunal a-quo, en el párrafo que se analiza es el siguiente:

Que “el accionante cuenta con el procedimiento del recurso contencioso tributario por ante la Jurisdicción Contencioso- Tributaria, esto así, en razón de que persigue la presente acción es que la Dirección General de Aduanas levante la oposición para el acceso al sistema a los fines de poder hacer la formal declaración de la mercancía, (Subrayado nuestro) cuestión esta que debe ser ventilada ante este mismo Tribunal, pero en atribuciones contencioso-tributaria.”

h. Plantear que la accionante “cuenta con el procedimiento del recurso contencioso tributario por ante la Jurisdicción Contencioso- Tributaria “es pretender desconocer que para apoderar al Tribunal Contencioso- tributaria”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o en su defecto a “la Jurisdicción Contencioso-Tributaria, se precisa necesariamente de que exista un diferendo de carácter Contencioso-Tributario”, que no es el caso por lo cual sería frustratorio e ineficaz, y se perdería la razón de ser de la demanda en amparo.

i. Un tercer aspecto a destacar y es cuando (Sic) el tribunal a-quo, entra en contradicción con sus propios planteamientos, contradicción que ha perjudicado a la accionante cuando el juzgador implícitamente reconoce la vulneración al derecho que tiene la demandante de ejercer sus derechos como despachante de aduanas y por ende, de ejercer el derecho al trabajo.

j. Tal contradicción se pone a prueba en el siguiente planteamiento que hace el tribunal a-quo, en el párrafo citado cuando dice lo siguiente: “esto así, en razón de que lo que persigue la presente acción es que la Dirección General de Aduanas levante la oposición para el acceso al sistema a los fines de poder hacer la formal declaración de la mercancías”, En efecto, la razón de la demanda en amparo es que la DGA, ha impedido a la accionante acceder al sistema electrónico para que esta pueda realizar su labor como agente de aduanas, que tal impedimento se traduce en una violación, en una vulneración y conculcación a un derecho fundamental como es el trabajo, derecho este que está por demás decir aquí es un derecho consagrado en la constitución en el artículo 62.

k. Cuando el tribunal a-quo, sostiene que la accionante con su demanda en amparo “ que lo que persigue la presente acción es que la Dirección General de Aduanas levante la oposición para el acceso al sistema a los fines de poder hacer formal declaración de la mercancías”, está indicando que la DGA, le ha trabajado oposición a la accionante, impidiéndoles así ejercer un derecho como es el de ejercer un oficio como es el despachante de aduanas, de realizar un trabajo digno el cual está consagrado en la constitución. Si nos vamos a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

génisis de los texto tanto el artículo 72 de la Constitución o al artículo 65 de la Ley 137/2011, y les aplicamos los mismos a la tesis del tribunal a-quo, en el sentido de que la accionante “ persigue con la presente acción es que la Dirección General de Aduanas levante la oposición para el acceso al sistema a los fines de poder hacer la formal declaración de la mercancía,” Repetimos si lo que se quiere, si lo que se persigue es que la DGA “ levanta la oposición para el acceso al sistema a los fines de poder hacer la formal declaración de la mercancía” es porque que con dicha oposición, se les está impidiendo a la accionante ejercer un derecho (Mas claro de ahí no puede ser)(Sic).

l. La oposición trabada por parte de la DGA, contra la accionante es un acto ilegal, arbitrario, no cuenta con el debido proceso, no existe una orden judicial de un funcionario competente, es una omisión, que solo el amparo puede evitar que se les siga impidiendo mediante la oposición a presentar las declaraciones de las mercancías, como bien dice el tribunal a-quo.

m. Partiendo de la tesis del mismo tribunal de que la DGA, le ha trabajado oposición para que la accionante no pueda trabajar, laborar ejercer su derecho como despachante. La acción de amparo está de más justificada y ha de ser admitida.

n. Continuando con la critica a los planteamientos formulados por el tribunal a-quo, observamos para ello la afirmación del mismo cuando sostiene lo siguiente: “Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie la accionante tiene abierto el procedimiento del Recurso Contencioso Tributario, para la protección del derecho alegado, tal y como lo establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 20 de febrero del año 2018, por el señor Sandra María Vargas, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento”(Sic).

o. Decir “Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile”. Lo primero que hay que preguntarse cómo y cuándo, y porque vía el tribunal comprobó “la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la accionante”, también que certeza tiene el tribunal “que la vía Contenciosa Tributaria”, realmente será eficaz y menos traumática para la accionante.

p. Como se observa el tribunal no explica, no motiva de manera clara y precisa del por qué rechaza la demanda y por qué la vía planteada por él es la más idónea, es decir, que existe en su decisión una falta de motivación coherente. Razón suficiente para rechazar, anular, revocar la sentencia aquí atacada, y por su propio imperio dictar por motivo separado acogiendo el recurso del que se trata, dictando su propia sentencia.

q. El tema en discusión radica a que a la accionante se les ha impedido ejercer sus derechos como agente o despachante de aduanas.

r. Que primero se le trabo oposición por vía administrativa para que esta no pueda acceder al sistema y así se les impedía hacer las declaraciones de las mercancías, a favor de sus clientes.

s. A que previo a tomar dicha medida la aduana, no agotó el debido procedimiento, ni le permitió a la accionante ejercer el derecho de defensa, sino que por el contrario, trabo oposición, le bloqueo para que no se pueda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accesar a la página Web, condénanosle sin juicios previos y violación al principio de presunción de inocencia.

t. A que dos meses después de haberles violados los derechos fundamentales a la accionante, a que dos meses después de haberse llevado a la acción, y de ejecutarse por vía administrativa, la violación y conculcación a tales derechos y en franca violación al debido proceso es que la administración aduanera les notifica a la hoy recurrente de que se ha iniciado “Un Procedimiento Administrativo Sancionador”, contra la misma, en franca violación al debido proceso de ley.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas, pretende que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión por falta de trascendencia y relevancia constitucional; y accesoriamente, solicita que se dictamine su rechazo, alegando lo siguiente:

a. A que en ese tenor, de un análisis del referido Recurso se comprueba que el mismo carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, por los motivos que describimos a continuación y es en virtud de que como ya hemos expresado anteriormente, el Recurso de Revisión es un Recurso de carácter excepcional, por lo que su admisión no versa si sobre el litigio se ha interpretado correctamente las disposiciones legales del conflicto jurídico que subyace, más bien, si en el transcurso del proceso se ha acarreado alguna vulneración de índole constitucional.

b. A que con este fin se procura en principio evitar que el Recurso de Revisión sea utilizado como instancia de apelación y consecuentemente que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo de esa forma su naturaleza y su fin constitucionalmente establecido.

c. A que como se ha establecido tanto por Jurisprudencia, como por lo establecido en el Art. 100 de la Ley No. 137-11, vemos que la fase de Revisión es una vía de carácter excepcional y que solo va dirigida contra aquellas decisiones que pudieran llevar al Tribunal Constitucional a establecer disposiciones que garanticen un mejor entendimiento de las normas constitucionales, cuyas soluciones garanticen la supremacía constitucional.

d. A que la Revisión no es un recurso destinado a corregir las apreciaciones o aplicación de la ley por el Juez a-quo, sino únicamente si a consecuencia de su ejecución se infrinjan derechos constitucionales.

e. A que el Art. 44 de la Ley No. 834 establece que:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

f. A que en el presente caso la señora Sandra María Vargas, solo se limita a establecer ciertas violaciones, sobre la interpretación dada por los jueces en relación a la acción de amparo elevada ante ellos, en síntesis, el mismo solo se limita a hacer simples alegaciones de supuesto derechos vulnerados así como enunciar actuaciones de la Dirección General de Aduanas, que en nada aportan al referido caso, en adicción a todo lo anterior de un criterio lógico y pragmático podemos observar que el Recurso de Revisión que nos ocupa no cumple con los requisitos constitucionales establecidos en el Art. 100 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. 137-11(Sic), además conviene recordar que el Tribunal Constitucional en revisión no posee atribuciones de segunda instancia y tal como el legislador ha establecido, existen ciertos requisitos para que un recurso sea admisible y en presente caso dichos requisitos no concurren, razón por la cual ese Honorable Tribunal Constitucional debe declarar el presente Recurso de Revisión inadmisibles por el mismo no poseer especial trascendencia y relevancia constitucional.

g. A qué, los puntos atacados por la parte recurrente se constituyen en que la señora Sandra María Vargas, considera que el tribunal a-quo inadmitió erradamente su Acción de Amparo, ya que, en su opinión, la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador incoado por la Dirección General de Aduanas, fue iniciado violentando una serie de derechos, los cuales han sido desarrollados en todo el cuerpo íntegro del Recurso de Revisión Constitucional de Amparo que nos ocupa.

h. A que la acción de amparo no es la elección procesal más efectiva, a los fines de conocer la legalidad de las disposiciones establecidas por la administración o de los actos administrativos que fueren emitidos por esta, al menos que se demuestre una urgencia o un daño inminente, ya que la facultad de conocer la legalidad de las disposiciones y los actos administrativos es una potestad que le ha sido otorgado a la figura del Recurso Contencioso Administrativo.

i. A que el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Organiza del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece que:

El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos: 1) Cuando están



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

j. A que, de manera principal, conviene destacar las limitaciones en la competencia que posee el juez de amparo, en tal sentido es preciso aclarar que el mismo está limitado a verificar si una acción u omisión es contraria o lesiona derechos fundamentales. De esto se desprende que el mismo no posee atribución para la aplicación del derecho que concierne al juez ordinario. Es decir, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recurso judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

k. A que en aplicación del artículo 165 de nuestra Constitución Política, el cual establece en su inciso segundo (2do), como atribución del Tribunal Superior Administrativo:

Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia.

l. A qué específicamente, la facultad del juez de la tutela consiste en la:

Confrontación directa del hecho, acto u omisión supuestamente lesivos, con la norma constitucional que se denuncia como conculcada. De allí que lo realmente determinante para resolver acerca de la pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere el amparo perdería todo sentido y alcance y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convertiría en un mecánico ordinario de control de la legalidad. Se contrae a indicar que, si la resolución del conflicto requiere, insosyablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente será de orden constitucional.

m. A que el Amparo no debe interponerse por violaciones de orden legal, sino constitucional. Para comprobar a cuál corresponde la reclamación, debe verificarse que la acción u omisión se haya efectuado en contra de derechos fundamentales directamente, y no sobre formas de regulaciones legales que estén fundamentadas en éstos. Para el juez determinar si está juzgando infracciones a derechos fundamentales debe verificar que su decisión no se base en el examen de legalidad de las actuaciones.

n. A que el Tribunal Constitucional dominicano ha dicho que el Juez de amparo no es competente para comprobar el hecho, interpretación y aplicación del derecho sobre asuntos ordinarios, sino únicamente para verificar si en las aplicaciones del derecho se vulnero un derecho constitucional, indicando que:

En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada ha manifestó que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita al ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación de derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.

n) Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. A que de conformidad con la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido esta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el presente caso.

p. A que en ese tenor y en consonancia con lo anteriormente expuesto, hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Por lo que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

q. A que el Acto Administrativo es toda afirmación de voluntad Administrativa, esto es, una disposición que toma un órgano de la Administración Pública y que tiene efectos jurídicos sobre el gobernado. El efecto jurídico del acto administrativo consiste en generar, modificar o extinguir una situación jurídico individual, o condicionar el nacimiento, modificación o extinción, para un caso particular de una situación jurídica general.

r. A que el Recurso Contencioso Administrativo es el remedio jurídico que pueden utilizar los interesados contra los actos administrativos cuando consideren que estos incurren en cualquier causa de nulidad o anulabilidad de las previstas en el ordenamiento jurídico, constituyendo este recurso el principal instrumento de justicia administrativa que la jurisdicción pone en manos de los ciudadanos para defenderse contra las posibles ilegalidades que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puedan cometer las administraciones públicas.- Teniendo como finalidad principal la de lograr la revisión por motivos de legalidad un acto Administrativo determinado.

s. A que, en ese sentido, existe una jurisdicción especializada legalmente habilitada para garantizar los derechos que pudieran verse afectados por la actuación de la Dirección General de Adunas y esta es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que a su vez otorga al derecho supuestamente conculcado “los medios más idóneas y adecuadas a las necesidades concretas de protección”, como lo exige la más especializada doctrina.

t. A que, en el caso de la especie, la señora Sandra María Vargas contaba con diversas vías legales y efectivas para hacer valer sus derechos, tales como: el 1) el recurso de Reconsideración o el Recurso Contencioso Administrativo en contra de la Resolución de Medida Provisional (artículo 25 párrafo V, de la Ley Núm. 107-13) 2) La solicitud de Medidas Cautelares por ante el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, las cuales son las vías idóneas que garantizan a la hoy recurrente, la protección efectiva de sus derechos.

u. A que, conforme fue establecido en la sentencia recurrida, la admisibilidad de una determinada acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental, como se trata en este caso, el juez de la tutela podrá declarar la inadmisibilidad de la misma, ya que el juzgado en atribuciones ordinarias cuanta con los mecanismos y medios más adecuados para determinar la suerte y procedencia final de las actuaciones administrativas, el cual al final o en el transcurso del mismo, podrá disponer si procede o no acoger las pretensiones de la hoy recurrente por lo que este honorable Tribunal Constitucional conforme a los criterios reiteradamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestos, deberá, confirmar en todas sus partes la sentencia Nùm.0030-03-2018-SEN-00220, dictada en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior Administrativo, por haber sido pronunciada de conformidad al marco legal y constitucional.”

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no se depende que se le haya conculcado derecho fundamental alguno a la accionante por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.

b. A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No.0030-03-2018-SEN-00220 de fecha 17 de julio del 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derechos fundamentales del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado.

c. A que en relación a lo anterior el presente recurso no cumple con los requisitos del artículo 96 de la Ley 137-11, citando precedentemente, es decir



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no se describe de manera clara y precisa, cuáles son los agravios que le ha causado la sentencia hoy recurrida.

d. A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

e. A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

f. A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

g. A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00220, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2019-024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Sandra María Vargas, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00220, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Resolución núm. 03-2018, sobre medida provisional en ocasión de la apertura de procedimiento administrativo sancionador, emitida por la Dirección General de Aduanas el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia del Acto núm. 705/2018, en donde la Dirección General de Aduanas notifica, el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), a la señora Sandra María Altgracia Vargas Llaverías, la resolución que decide la aplicación de medida provisional de procedimiento administrativo sancionador.
4. Copia de la solicitud de levantamiento de oposición y bloqueo para acceder al Sistema Integral Aduanero (SIGA), elevada por la señora Sandra María Vargas al director general de aduanas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso la señora Sandra María Vargas contra la Dirección General de Aduanas, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a su derecho fundamental al trabajo y a su garantía al debido proceso, presuntamente ocasionado al momento de disponer esa entidad la suspensión de su licencia de agente aduanero, y como consecuencia de ello trabar una oposición para acceder al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), para que ejerza la actividad de agente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitió la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00220, en donde procedió a dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, alegando que la petición de la accionante debía ser conocida por el Tribunal Superior Administrativo a través de un recurso contencioso tributario.

La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido por este tribunal el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2019-024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Sandra María Vargas, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00220, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, el ocho (08) de enero del dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 19/2019; siendo depositado el recurso de revisión el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la obligación que tiene el juez de amparo de determinar la conexidad que debe existir entre la situación planteada con la otra vía que, virtualmente, está llamada a conceder la tutela judicial; y la obligación que tienen los órganos de la administración de ajustar sus actuaciones a las garantías del debido proceso administrativo.

e. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión promovido por la Dirección General de Adunas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso que:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa².

d. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de alguacil núm. 51/19; mientras que su escrito fue depositado el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e. En vista de lo anterior, el escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

f. La recurrente, señora Sandra María Vargas, persiguen la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00220, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), invocando que al momento de dictaminarse en la referida

² Sentencia TC/0147/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 9 de julio del 2014, p. 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión la inadmisibilidad de la acción de amparo, que incoó contra la Dirección General de Aduanas, incurrió en desnaturalización de los hechos.

g. Como fundamento de su pretensión, sostiene que el tribunal *a-quo* al momento de dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, no tomó en cuenta que el objeto de la acción de amparo no versaba sobre asuntos de índole tributario, sino que lo que se persigue a través del mismo es que se le ordene a la Dirección General de Aduanas, levantar la suspensión provisional de su licencia de agente aduanero, así como el impedimento u oposición de acceder al sistema electrónico SIGA³ para ejercer las actividades propias de un agente.

h. En adición a lo antes indicado, la parte recurrente destaca que tanto la suspensión de su licencia, como la oposición trabada por la Dirección General Aduanas se torna en ilegal y arbitraria, en razón de que el referido órgano administrativo no observó el debido proceso al momento de adoptar esas medidas, por cuanto las mismas fueron adoptadas sin que se le permitiera ejercer su derecho de defensa, y sin contar con una orden judicial de un funcionario competente.

i. De su lado, la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, procura el rechazo del presente recurso de revisión y la ratificación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, fundamentado en el hecho de que la acción de amparo no es la vía idónea para conocer de la legalidad de las disposiciones y actos administrativos que ese órgano emita, por cuanto el referido control solo se puede realizar a través de la figura del recurso contencioso administrativo.

³ Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En relación con los alegatos indicados por la recurrente, este tribunal constitucional debe señalar que, del estudio de la sentencia recurrida en revisión, es constatable la situación de que el tribunal *a-quo* en el desarrollo de sus motivaciones, incurrió en una desnaturalización de los hechos, al momento de dictaminar cuál era la vía judicial presuntamente idónea para conocer de sus pretensiones.

k. La referida desnaturalización se manifiesta, en razón de que a pesar de haber indicado que el presente caso trataba sobre el levantamiento de una alegada oposición para acceder al sistema formal de declaración de mercancías, éste procede a dictaminar que la cuestión debe ser ventilada por la jurisdicción contencioso tributaria a través de un recurso contencioso tributario, cuando en realidad el objeto de esa acción no guarda relación con temas tributarios, sino sobre una presunta suspensión de la licencia para que la recurrente pueda ejercer las funciones de agente aduanero.

l. En efecto, en la decisión impugnada se consigna que:

Que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues el accionante cuenta con el procedimiento del recurso contencioso tributario por ante la Jurisdicción Contencioso-Tributario, esto así, en razón de que lo que persigue la presente acción es que la Dirección General de Aduanas levante la oposición para el acceso a l sistema a los fines de poder hacer la formal declaración de la mercancías, cuestión esta que debe ser ventilada ante este mismo Tribunal pero en atribuciones contencioso-tributaria, ya que deben verificarse asuntos relativos a la legalidad o no,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente al accionante, lo que a juicio de esta Sala es la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte.

m. En relación con la obligación que tienen los jueces de amparo al momento de aplicar la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de determinar la conexidad que debe darse entre la situación planteada con la otra vía que, alegadamente, está llamada a conceder la tutela judicial, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia núm. TC/0297/14 que:

c. En la Sentencia TC/0021/12 del 21 de junio, numeral 11, literal “c”, p. 10, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo de la noción de otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

d. A estos criterios se suman otros expuestos en una decisión más reciente (Sentencia TC/0182/13 del 11 de octubre de 2013, numeral 11, literal “g”, página 14), donde el Tribunal continúa desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales cuando dijo que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finde tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda⁴. (...)

f. Aunque la referida Ley núm. 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo “Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta (TC0119/13 del 13 de junio de 2014, literales “g” y “h”, respectivamente, página 20).

n. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a acoger el presente recurso de revisión, se revocará la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado la regla procesal que está dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuyo alcance ha sido desarrollado en la Sentencia TC/0297/14.

o. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del

⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

p. En relación con el alegato de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, promovido por la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría General Administrativa, debemos señalar que al invocarse la existencia de una conculcación al derecho del trabajo, el cual alegadamente se suscitó al momento en que fue ejecutada por esa Dirección, la suspensión provisional de la licencia de agente aduanero de la señora Sandra María Vargas, inobservándose, presuntamente, las garantías al debido proceso administrativo, este tribunal constitucional estima que el juez de amparo es la vía idónea para conocer de las pretensiones de la parte accionante, por cuanto la violación al derecho de trabajo, trae como consecuencia directa la afectación del medio de subsistencia de la accionante; de ahí que el amparo constituya la vía eficaz para tutelar la conculcación del referido derecho fundamental.

q. En vista de lo antes dicho, se procede a rechazar el medio de inadmisibilidad presentado por la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que en el presente caso la vía del amparo ha sido ejercida bajo el fundamento de la existencia de una conculcación al derecho fundamental al trabajo en el desarrollo de un proceso administrativo sancionador, efectuado, alegadamente, violentando las garantías del debido proceso administrativo.

r. En lo concerniente al conocimiento del fondo de la acción de amparo, cabe precisar que la accionante, señora Sandra María Vargas, sostiene que la Dirección General de Aduanas le vulneró su derecho fundamental al trabajo, así como su garantía del debido proceso administrativo, al momento de disponer la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión provisional de su licencia de agente de aduanas, y haber trabado una oposición para acceder al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) para realizar sus actividades de agente aduanera.

s. En relación con los alegatos presentados por la accionante, cabe indicar que del estudio de las piezas que conforman el expediente, es constatable la situación de que la suspensión provisional de la licencia de agente aduanera de la señora Sandra María Vargas, fue dispuesta por la Dirección General de Aduanas mediante la Resolución núm. 03-2018, del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), en ocasión de la apertura de un procedimiento administrativo sancionador abierto en su contra.

t. En ese orden, debemos señalar que al estar fundamentada la acción de tutela de la señora Sandra María Vargas, en una alegada violación a su derecho de trabajo, el cual, al decir del accionante, se produjo al haber sido adoptada la medida de suspensión provisional de su licencia inobservando la garantía del debido proceso administrativo, se hace necesario determinar si la Dirección General de Aduana posee la potestad de adoptar la referida medida; y si sus actuaciones se ajustaron al procedimiento prescrito en los artículos 163 al 165 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas.

u. Sobre el particular, debemos señalar que en virtud de lo prescrito en los artículos 154, 163 y 164 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas, la facultad para expedir, cancelar, temporal o definitivamente, las licencias de agente de aduana le corresponde al Ministerio de Hacienda, teniendo la Dirección General de Aduanas solo la facultad de elevar una solicitud motivada para que se proceda a la cancelación de esa licencia cuando verifique el incumplimiento de esa ley, o por la declaratoria de insolvencia, quiebra, bancarrota, u otra causa grave que recaiga en contra del beneficiario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En efecto, los referidos artículos prescriben que:

Art. 154.- Nadie podrá gestionar como Agente de Aduana sin licencia especial concedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 163.- El Interventor de Aduana podrá solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, o por declaratoria de insolvencia, quiebra o bancarrota u otra causa grave, sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente la sanción penal en que haya incurrido al Agente con la autorización para este último, del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 164.- El Secretario del Tesoro y Crédito Público podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia de agente de aduana o consignatario de nave, aeronave o vehículo, por las causas siguientes: a) Por infracción a las disposiciones de las leyes aduaneras o de cualquier otra; b) Por cualquiera circunstancia que a su juicio inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

w. En línea con lo anterior, cabe precisar que en el artículo 165 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas, se instaura el proceso administrativo que debe ser agotado por el Ministerio de Hacienda, luego de haber recibido la solicitud de suspensión o cancelación de licencia de agente aduanero por parte de la Dirección General de Aduanas, el cual consiste en comunicar a la persona afectada para que exponga por escrito, en un plazo de cinco (5) días, sus alegatos de defensa entorno a la solicitud realizada por la Dirección, teniendo el referido Ministerio un plazo de diez días para adoptar una decisión al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. En el artículo 165 se dispone que:

Art. 165.- En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público lo comunicará al interesado para que exponga por escrito, en un plazo no mayor de 5 días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de 10 días dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o no de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

y. En ese orden, este órgano de justicia constitucional especializada considera que las actuaciones realizadas por la Dirección General de Aduanas, al momento de proceder a la suspensión provisional de la licencia de agente aduanero de la señora Sandra María Vargas, mediante la Resolución núm. 03-2018, no se apegó al debido proceso que pautan las disposiciones de los artículos 163, 164 y 165 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas.

z. Tal situación queda evidenciada en razón de que en el expediente no existe ninguna pieza que demuestre que la Dirección General de Aduanas haya agotado las actuaciones administrativas que son de su competencia; sino que a través de la Resolución núm. 03-2018, queda comprobado que el referido órgano administrativo se ha abrogado atribuciones que la Ley núm. 3489, General de Aduanas le ha conferido expresamente al Ministerio de Hacienda, lo cual evidencia la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución

aa. En relación al cumplimiento del debido proceso administrativo de cara a las actuaciones de los órganos de la administración, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0235/17 que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a la aplicación del debido proceso en sede administrativa en su Sentencia TC/0021/12 y ratificada en la Sentencia TC/0201/13, fijando el precedente que sigue:

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.”

bb. En ese mismo sentido en la Sentencia TC/0827/17, en cuanto a la obligación que tiene la Dirección General de Aduanas de ajustar sus actuaciones con apego a las reglas del debido proceso administrativo prescritas en la Constitución y en las leyes ordinarias, se consignó que:

l. En ese orden de ideas, si bien es cierto que la ley le otorga facultad a la Dirección General de Aduanas para identificar y perseguir el delito de contrabando, no menos cierto es que toda actuación suya debe discurrir bajo las garantías tuteladas en la Constitución de la República y la legislación ordinaria, procurando siempre que se cumpla con el debido proceso administrativo, debiendo cumplirse con todas las exigencias institucionales; de ahí que la puesta en práctica de tales facultades no puede traducirse, bajo ninguna circunstancia, en la posibilidad de incurrir en actuaciones arbitrarias, abusivas o ilegales.

cc. Así las cosas, al haber inobservado la Dirección General de Aduanas los lineamientos establecidos los artículos 163, 164 y 165 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas, este tribunal entiende que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales al debido proceso y tutela judicial



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva, al momento de procederse a la suspensión temporal de la licencia de agente aduanero de la señora Sandra María Vargas, sin contar con la habilitación legal para ello, y en ausencia de actuación alguna por parte del Ministerio de Hacienda.

dd. Por otra parte, no debemos soslayar en indicar que la actuación adoptada por la Dirección General de Aduanas, trae consigo, por demás, una conculcación al derecho de trabajo de la señora Sandra María Vargas, por cuanto la suspensión de su licencia de agente aduanero tiene como efecto inmediato el imposibilitar ejercer su medio de subsistencia.

ee. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a acoger la presente acción de amparo interpuesta por la señora Sandra María Vargas contra la Dirección General de Aduanas, por haber inobservado esa entidad la regla administrativa prescrita en los artículos 163 al 165 de la Ley núm. 3489, General de Aduanas, para proceder a la cancelación temporal o definitivamente de cualquier licencia de agente de aduana.

ff. Para asegurar el cumplimiento efectivo de la presente sentencia, y en virtud de lo prescrito en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, se procederá a fijar una astreinte como se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Sandra María Vargas, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00220, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00220, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión.

TERCERO: DECLARAR, admisible la acción de amparo interpuesta por la señora Sandra María Vargas contra la Dirección General de Aduanas.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Sandra María Vargas, y, en consecuencia, **ORDENAR** al Dirección General de Aduanas levantar la suspensión de su licencia de agente aduanero, la cual fue dispuesta mediante la Resolución núm. 03-2018, del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), así como la oposición para ingresar al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) para realizar sus actividades de agente aduanera, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Dirección General de Aduanas cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra de la Dirección General de Aduanas, a ser destinado a favor de la señora Sandra María Vargas.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante señora Sandra María Vargas, a la parte recurrida Dirección General de Aduanas y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

NOVENO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen cuando la señora Sandra María Vargas interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA), al serle cancelada la licencia como agente de aduanas. Apoderada de la acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia Núm. 0030-03-2018-SSEN-00220, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual, acogiendo el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, declaró inadmisibles las acciones de amparo por existir otras vías efectivas para la protección de los derechos fundamentales invocados, de manera específica, mediante un recurso contencioso tributario.

2. Inconforme con dicho fallo, la señora Sandra María Vargas interpuso formal recurso de revisión de amparo, el cual fue acogido por la presente sentencia, esencialmente, bajo los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j) *En relación a los alegatos indicados por la recurrente, este Tribunal Constitucional debe señalar que, del estudio de la sentencia recurrida en revisión, es constatable la situación de que el tribunal a-quo en el desarrollo de sus motivaciones, incurrió en una desnaturalización de los hechos, al momento de dictaminar cual era la vía judicial presuntamente idónea para conocer de sus pretensiones.*
- k) *La referida desnaturalización se manifiesta, en razón de que a pesar de haber indicado que el presente caso trataba sobre el levantamiento de una alegada oposición para acceder al sistema formal de declaración de mercancías, éste procede a dictaminar que la cuestión debe ser ventilada por la jurisdicción contencioso tributaria a través de un recurso contencioso tributario, cuando en realidad el objeto de esa acción no guarda relación con temas tributarios, sino sobre una presunta suspensión de la licencia para que la recurrente pueda ejercer las funciones de agente aduanero.*

3. Contrario a lo decidido por la sentencia, esta juzgadora entiende que, en la especie, el juez a quo hizo una correcta interpretación del procedimiento contencioso administrativo establecido en las leyes, por cuanto resulta que aún no se trate de un conflicto que verse sobre cobro o pago de impuestos, cuando el apoderamiento del Tribunal Contencioso Administrativo sea relativo a la administración tributaria, se trata de la interposición de un recurso contencioso tributario, máxime si el asunto tiene como origen de la actividad administrativa impositiva.

4. Sería distinto si se tratase de un apoderamiento como consecuencia de una responsabilidad patrimonial, o con motivo de una resolución de contrato administrativo, donde evidentemente no correspondería un recurso contencioso tributario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Y esto así en atención a las disposiciones legales que se citarán a continuación:

“Artículo 30. Órganos De La Administración Tributaria. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás normas tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este Código se denominarán en común, la Administración Tributaria.

(...)

La Ley No.173-07, del 12 de junio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria, eliminó el régimen facultativo de recurrir o no en reconsideración antes de acudir al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, consignado en la Ley No.13-07 del 2007, y en su lugar estableció la obligación de agotar las vías administrativas (Recurso de Reconsideración) antes de poder acudir al Tribunal Contencioso Tributario, señalando en su artículo 3 lo siguiente:

*Artículo 3.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, **todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo**, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), **contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria**, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que reúna los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario. b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos. c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo”.

6. Es decir, que afirmar que no procede el recurso contencioso tributario en el caso de la especie, es un desconocimiento técnico de la materia y una desorientación a la comunidad jurídica, en especial, del Tribunal Superior Administrativo y los actores que ejercen el derecho en dicha área.

7. Como si lo anterior no fuese suficientemente ilustrativo, el Código Tributario dispone lo siguiente:

“Artículo 79. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). En contra de las resoluciones del órgano de la Administración Tributaria correspondiente podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario.

(...)

Artículo 140. Del Recurso De Retardación. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procederá este Recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

Párrafo I. Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente.

Artículo 141. El Tribunal Contencioso, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fuere como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de leyes o Resoluciones de carácter tributario, relativas a tributos nacionales o municipales.

Párrafo I. Corresponde también al Tribunal Contencioso Tributario, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código.

Párrafo II. También corresponde al Tribunal Contencioso Tributario conocer de las acciones en contra de la resolución que rechace las excepciones presentadas por ante el Ejecutor Administrativo, dentro del procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 142. No corresponde al Tribunal Contencioso Tributario conocer de los actos administrativos en general cuya competencia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo”.

8. A modo de conclusión, entendemos que la presente sentencia debió de rechazar el recurso de revisión incoado por la señora Sandra María Vargas, y confirmar la sentencia dictada por el juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que este obró de forma correcta al establecer que el conocimiento del asunto compete al Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de jurisdicción contencioso tributaria, toda vez que la accionante procuraba el levantamiento de una presunta suspensión de su licencia para ejercer las funciones de agente aduanero, lo cual constituye un asunto de legalidad ordinaria que no es propia del juez de amparo.

9. En efecto, este Tribunal Constitucional, en un caso similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, estableció el criterio siguiente: *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*, criterio que ha sido reiterado mediante las sentencias TC/0097/13, TC/0156/13 y TC/0075/13, entre otras.

CONCLUSIÓN:

Entendemos que la presente sentencia debió de rechazar el recurso de revisión incoado por la señora Sandra María Vargas, y confirmar la sentencia dictada por el juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que este obró de forma correcta al establecer que el conocimiento del asunto compete al Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de jurisdicción contencioso tributaria, toda vez que la accionante procuraba el levantamiento de una presunta suspensión de su licencia para ejercer las funciones de agente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aduanero, lo cual constituye un asunto de legalidad ordinaria que no es propia del juez de amparo.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo incoado por la señora Sandra María Vargas, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00220, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018); y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00220, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario